

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ra} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 393

17 de febrero de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda

LEY

Para eximir del pago de matrícula en cualquier institución de educación superior del Estado, al cónyuge supérstite y a los hijos de policías fallecidos en el cumplimiento del deber, siempre que cumplan con los requisitos de admisión a dichas instituciones; para autorizar al Superintendente de la Policía a establecer la debida coordinación y reglamentación necesaria con la Universidad de Puerto Rico; y autorizar al Secretario del Departamento de Hacienda a establecer la coordinación necesaria con la Universidad de Puerto Rico para el reembolso de los pagos de matrícula dejados de recibir.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988, según enmendada, creó el “Fondo de Becas para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía”, con el fin de conceder becas para el pago de matrícula y compra de libros de texto en cualquier institución pública de educación superior de Puerto Rico, al cónyuge supérstite, a los hijos menores de edad e hijos mayores hasta veinticinco (25) años de edad, que se encuentren cursando estudios post-secundarios de policías fallecidos en el cumplimiento de sus deberes oficiales o por condiciones de salud, o accidentes relacionados al desempeño de sus funciones o cuando estando franco de servicio le sobreviniere la muerte como consecuencia de su intervención para evitar la comisión de un delito.

Este Fondo de Becas ha sido una herramienta de justicia que atiende la realidad económica en la quedan las familias que no tan solo deben enfrentar la pérdida de uno de sus progenitores, sino también, quedan afectados económicamente ante la pérdida de parte del ingreso familiar. Sin

embargo, los aumentos en los costos educativos y las necesidades asociadas a una carrera universitaria presentan nuevos retos al cónyuge supérstite e hijos de los policías caídos en el deber. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa considera necesario extender este beneficio con el propósito de garantizar a los cónyuge supérstite y a los de los policías caídos en el cumplimiento del deber, acceso gratuito a una educación universitaria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- El cónyuge supérstite y los hijos de policías fallecidos en el cumplimiento
2 del deber, tendrán derecho a la exención del pago de matrícula a cualquier institución de
3 educación superior del Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos de admisión de la
4 institución correspondiente.

5 Artículo 2.- El beneficio de la exención del pago de matrícula establecido en el Artículo
6 1 de esta Ley se confiere además de la concesión de becas para estudios universitarios a los
7 hijos de policías muertos en el cumplimiento del deber, según lo dispone la Ley Núm. 111 de
8 16 de julio de 1988, según enmendada.

9 Artículo 3.- Se faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer la
10 debida coordinación y reglamentación necesaria con la Universidad de Puerto Rico para llevar
11 a cabo las disposiciones de esta Ley.

12 Artículo 4.- Se faculta al Secretario del Departamento de Hacienda a establecer la
13 coordinación necesaria con la Universidad de Puerto Rico para el reembolso de los pagos de
14 matrícula dejados de recibir.

15 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.